

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

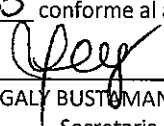
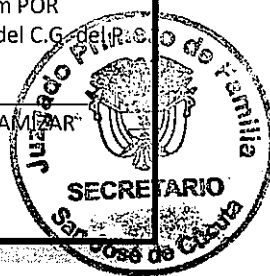
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 04 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. del R.E.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	
	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Jefe Grupo de embargos de la Policía Nacional, visto a folio 110, se dispone:

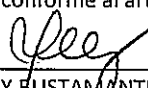
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el demandado señor JOSE ERNESTO VALERO VELASCO como derecho de petición, se dispone que revisado el expediente se observa que las medidas cautelares en contra del mencionado señor se levantaron mediante el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, por lo que es procedente oficiar al Pagador de Cajahonor a fin de que procedan a levantar la medida cautelar que allí se encuentra registrada en contra del mencionado señor.

Respecto al derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

Dese respuesta a través del correo electrónico aportado por el mencionado señor en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

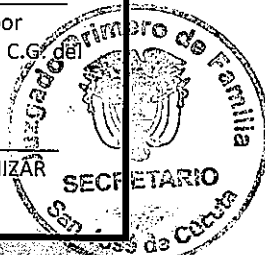
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art. 295 del C.G.	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



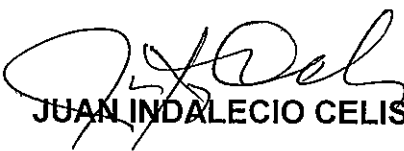
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor, visto a folio 60 , se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

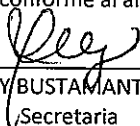
NOTIFIQUESE

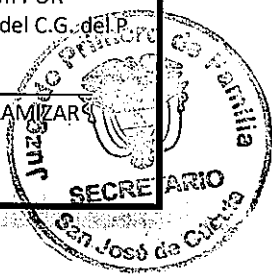
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 035 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00080-2016 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.-

En atención a la solicitud presentada por la demandante señora LUZ ALEJANDRA ORJUELA RUIZ, en escrito visto a folio 46, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado se accede a suspender el presente proceso.

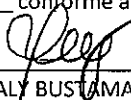
NOTIFIQUESE

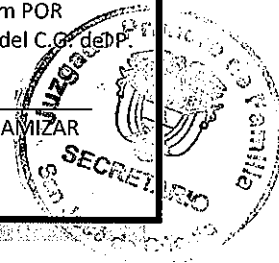
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 04 MAR 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. de P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00231-2017 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

De la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado vista a folio 73 se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

Igualmente la liquidación del crédito presentada por el demandante FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON, visto a folio 78 y 79, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

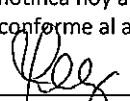
NOTÍFIQUESE

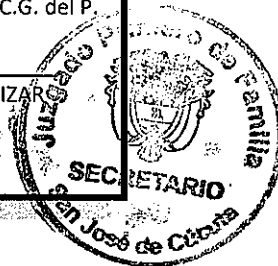
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Juzgado promiscuo de Familia de Los Patios, visto a folio 177 y 178, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Igualmente hágase entrega de esos valores a la parte demandante, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

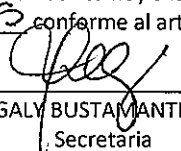


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 04 MAR 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No 005 conforme al art.295 del C.G.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANIZAR

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

De la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado vista al folio 30, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P, se procede a darle aprobación.

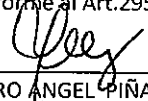
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 035 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
ALVARO ANGEL PIÑARA RODRÍGUEZ Secretario Ad Hoc	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visto a folio 110, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

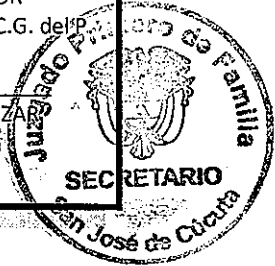


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 MAR 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 033 conforme al art.295 del C.G. del P


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

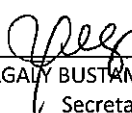


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 MAR 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 035 conforme al art.295 del G.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada al demandado señor ABELINO ORTIZ JIMENEZ, se dispone tomar atenta nota y poner en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 035 conforme al art.295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


Rdo. # 00547-2019 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo del dos mil veinte.

De la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado vista a folio 30 se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ, a través de su apoderada judicial, visto a folio 28, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día martes catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores LUIS FERNANDO OTERO, JORGE ENRIQUE DEPABLOS GARCÍA, MARÍA BRÍGIDA DEPABLOS GARCÍA.

Respecto a la Visita Social y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria a los hogar del padre de la niña LAUREN GABRIELA OTERO MIRANDA, a fin de establecer el entorno familiar y todo lo concerniente a los espacios físicos y afectivos de la niña.

PARTE DEMANDADA.

SE decreta el testimonio de los señores GILBERTO SANTAMARÍA NAVARRO, EYLEN AMPARO NIETO OTALORA, ROCÍO CABEZA GARCÍA

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandante señor LUIS ALEXANDER OTERO DE PABLOS y de la Demandada INGRID CATERIN MIRANDA CABEZA.

A fin de establecer el entorno familiar el entorno familiar y todo lo concerniente a los espacios físicos y afectivos de la niña, se dispone realizar la Visita Social y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria al hogar de la madre de la niña LAUREN GABRIELA OTERO MIRANDA.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

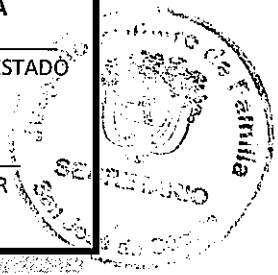
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>035</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, mediante la cual los señores GLORIA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y WILLIAM RAFAEL BERNAL PEREZ por intermedio de Defensor Público, solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara que no se allega el acuerdo respecto a las obligaciones y derechos de los padres para con los niños CRISTIAN DAVID y KEREN ISABEL BERNAL SÁNCHEZ.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

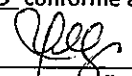
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 MAR 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. <u>025</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.

ALVARO ANGEL PIÑARA RODRÍGUEZ
Secretario Ad Hoc